**TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DENOMINADO SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

En el Municipio de Guadalajara Jalisco y siendo las 12:00 doce horas con cero minutos del día 14 catorce del mes de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, Jalisco; ubicado en la Avenida Eulogio Parra No. 2539 de la Colonia Lomas de Guevara, del Municipio de Guadalajara; se reunieron las siguientes personas: el **Lic. Miguel Escalante Vázquez** en su carácter de Titularde la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité, la **Lic. en C.P. Berenice Cárabez Hernández** Contralora de este sujeto obligado e integrante del Comité y el **Lic. José Antonio Castañeda Castellanos**, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia y Director Jurídico, ello con el objeto de dar inicio y desahogar la presente sesión extraordinaria de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.Por lo que en uso de la voz **el Lic. José Antonio Castañeda Castellanos,** Presidente del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, quien preside la misma de conformidad con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dio lectura a la siguiente propuesta de:

**ORDEN DEL DÍA**

**1.- Lista de asistencia, declaratoria de quórum legal, y apertura de la sesión.**

**2.- Lectura y aprobación del Orden del día.**

**3.- Confirmación, modificación o revocación de la declaratoria de inexistencia efectuada por la Directora del Área de Recursos Humanos respecto a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO realizada bajo número de expediente A.R.C.O/004/2023.**

**4.- Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la procedencia de la solicitud del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) registrada bajo el número de expediente ARCO/004/2023.**

**5.- Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la procedencia de la solicitud del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) registrada bajo el número de expediente ARCO/005/2023.**

**6.- Confirmación, modificación o revocación de la propuesta inicial de reserva parcial de información a que alude el memorándum MCP105/2023 emitido por parte de la Coordinadora de Programas de este Organismo, quien pone a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación inicial de reserva de la información solicitada dentro del expediente A.R.C.O/06/2023 de conformidad con los artículos 17 punto 1 fracciones II y IV, 18 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se trata de información con características de reservada.**

**7.- Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la procedencia de la solicitud del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) registrada bajo el número de expediente ARCO/006/2023.**

**8.- Asuntos Generales.**

**9.- Clausura de la Sesión.**

**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA**

**1.- Lista de Asistencia, declaratoria del quórum Legal y apertura de la sesión.-** Voz del **Lic. José Antonio Castañeda Castellanos,** Presidente del Comité de Transparencia: le solicito al **Lic. Miguel Escalante Vázquez,** Secretario de este comité, nos haga favor de pasar la lista de asistencia a los presentes**:** Voz del **Lic. Miguel Escalante Vázquez:** Claro que sí Presidente: **¿Lic. José Antonio Castañeda Castellanos?,** ¡presente!, **¿Lic. Berenice Cárabez Hernández?,** ¡presente!, **¿Lic. Miguel Escalante Vázquez?,** ¡presente!. Voz del **Lic. José Antonio Castañeda Castellanos, Presidente del Comité de Transparencia del OPD denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara Jalisco.**  Vista la verificación de la lista de asistencia y en razón de que nos encontramos todos los miembros del Comité de Transparencia, hago la correspondiente declaratoria del quórum legal para la celebración de la presente sesión, por lo que todos los acuerdos tomados en esta sesión surtirán sus efectos legales correspondientes, de conformidad con el punto 2 del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**2.- Lectura y aprobación del Orden del día. Voz Lic. José Antonio Castañeda Castellanos,** Presidente del Comité.- Le solicito al Lic. Miguel Escalante Vázquez, dé lectura al presente punto. **Voz Lic. Miguel Escalante Vázquez** en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité: 1.- Lista de asistencia, declaratoria de quórum legal, y apertura de la sesión. 2.- Lectura y aprobación del Orden del día. 3.- Confirmación, modificación o revocación de la declaratoria de inexistencia efectuada por la Directora del Área de Recursos Humanos respecto a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO realizada bajo número de expediente A.R.C.O/004/2023. 4.- Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la procedencia de la solicitud del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) registrada bajo el número de expediente ARCO/004/2023. 5.- Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la procedencia de la solicitud del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) registrada bajo el número de expediente ARCO/005/2023. 6.- Confirmación, modificación o revocación de la propuesta inicial de reserva parcial de información a que alude el memorándum MCP105/2023 emitido por parte de la Coordinadora de Programas de este Organismo, quien pone a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación inicial de reserva de la información solicitada dentro del expediente A.R.C.O/06/2023 de conformidad con los artículos 17 punto 1 fracciones II y IV, 18 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se trata de información con características de reservada. 7.- Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la procedencia de la solicitud del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) registrada bajo el número de expediente ARCO/006/2023.

8.- Asuntos Generales. 9.- Clausura de la Sesión.

**Voz Lic. José Antonio Castañeda Castellanos,** Presidente del Comité: Previo a someter a votación el presente asunto, les pregunto si existe algún otro punto que tratar para ser votado e incluido en la sesión, a lo cual, se manifestó que no había ningún otro asunto que tratar. **Voz Lic. José Antonio Castañeda Castellanos,** Presidente del Comité: Entonces queda **Aprobado por unanimidad** el orden del día propuesto, procediéndose al desahogo del siguiente punto.

**3.- Confirmación, modificación o revocación de la declaratoria de inexistencia efectuada por la Directora del Área de Recursos Humanos respecto a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO realizada bajo número de expediente A.R.C.O/004/2023.**

**Voz Lic. José Antonio Castañeda Castellanos.-** Cedo el uso de la voz al Lic. Miguel Escalante Vázquez, secretario de este comité, para que dé cuenta del presente punto.

**Voz** **Lic. Miguel Escalante Vázquez.- a).-** Con fecha 02 dos de marzo de este año se recibió oficialmente mediante correo electrónico de la Unidad de Transparencia de este Organismo, la solicitud de ejercicio de derechos A.R.C.O. realizada por parte de la C(eliminado nombre propio), mediante la cual pide de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, del Estado de Jalisco, lo siguiente:

***“...Me dirijo a ustedes para solicitar copias de las nóminas a partir de agosto de 1993 en adelante hasta noviembre del***

***año 1996 para efecto de tramitar mi jubilación ya que no cuento con copias físicas de estos documentos de antemano***

***agradezco su atención y quedó a sus órdenes para su respuesta. … (sic).***

b).- Analizada que fue la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, de conformidad con el articulo 72 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y por haber cumplido con los requisitos establecidos en el diverso 68 numeral 1, fracciones de la I a la IV de la citada Ley de Transparencia, así como del artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus Municipios, dicha solicitud de ejercicio de derechos A.R.C.O se tuvo por admitida oficialmente el día 02 dos de marzo del año en curso y se abrió el procedimiento administrativo número de expediente ARCO/004/2023.

c).- El mismo día 02 dos de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se envió el memorándum número UT/034/2023 dirigido a la Licenciada Olga María Esparza Campa, Directora Administrativa de este sujeto obligado, a fin de que remitiera a esta Unidad de Transparencia la información solicitada o que en su caso explicara y justificara las razones por las cuales no cuenta con ella o se pronunciara al respecto.

e).- El día 13 trece de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, mediante memorándum MDRH/158/2023, la Maestra Tanía Elizabeth Sánchez García, Directora del Área de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa, de este sujeto obligado, dio respuesta a lo solicitado, informando en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“Al respecto, le informo que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos y digitales que albergan en esta Dirección, no se cuenta con la documentación solicitada. Cabe señalar que se generó un acta de destrucción de archivos correspondientes al periodo 2010- anteriores, al presente adjunto copia de dicho documento que se registró el 03 de mayo de 2019.*

*Sin otro particular ……*

f).- Que conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM), el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado, así como de ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna.

g).- Que el articulo 86-Bis, párrafo 3, fracciones I, II, III y IV, así como el párrafo 4 de dicho numeral, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios señala:

*Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información (…)*

*3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

h).- Que de la respuesta remitida por la instancia competente, se desprende que debe confirmarse la declaración de la inexistencia de la información solicitada por el peticionario, toda vez que:

* La Maestra Tanía Elizabeth Sánchez García, Directora del Área de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa manifestó:

*“….una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos y digitales que albergan en esta Dirección, no se cuenta con la documentación solicitada. Cabe señalar que se generó un acta de destrucción de archivos correspondientes al periodo 2010- anteriores, al presente adjunto copia de dicho documento que se registró el 03 de mayo de 2019.*

* Que el área generadora de la información, adjuntó a su respuesta un acta de hechos, con la cual acredita y justifica que con fecha 03 de mayo del año 2019, integrantes de las diversas áreas del Organismo, se constituyeron físicamente en el Archivo de Concentración, ubicado en el Centro Tapatío del Adulto Mayor “CETAM”, que se localiza en avenida Patria número 3166 de la Colonia Loma Bonita Ejidal de Guadalajara Jalisco, con el fin de escuchar opinión de cada una de dicha áreas sobre la depuración y en su caso baja documental del archivo correspondiente al periodo 2010- anteriores (aproximadamente 1400 cajas), de las diversas áreas, entre las que se encuentra la Dirección de Finanzas, así como la Dirección de Recursos Humanos, (entre otras), dando como resultado que los Titulares de las áreas Generadoras de la Información, externaron que “*efectivamente son depurables los documentos existente del año 2010 y anteriores ya que carecen de valor administrativo, fiscal o legal por lo que se liberan para su destino final”.* Derivado de lo anterior, toda esa información fue destruida.
* Que, en el caso concreto, no es posible ni procedente ordenar al área generadora de la información, que se reponga dicha información, dado que materialmente no es posible hacerlo, debido a que dicha información fue depurada *(destruida).*
* Que, necesariamente dicha información, no debiese existir, habida cuenta que como se desprende de la propia acta de destrucción, las áreas que en ella intervinieron, externaron que la información depurada, carece de valor administrativo, fiscal o legal.

j).- Debido a lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, y en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de resolver sobre la confirmación de la declaración de inexistencia, en uso de las atribuciones que la ley de la materia confiere, el Comité emite el siguiente:

**ACUERDO.-** Se confirma la declaración de inexistencia propuesta mediante memorándum MDRH/158/2023 de fecha 13 trece de marzo de 2023 signado por la Maestra Tania Elizabeth Sánchez García, puesto que a través de dicho documento y sus anexos, se acredita fehacientemente la destrucción de la información solicitada ante este Organismo bajo expediente ARCO/004/2023.

**4.- Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la procedencia de la solicitud del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) registrada bajo el número de expediente ARCO/004/2023.**

**Voz Lic. José Antonio Castañeda Castellanos.-** Nuevamente cedo el uso de la voz al Lic. Miguel Escalante Vázquez, secretario de este comité, para que dé cuenta del presente punto.

**Voz** **Lic. Miguel Escalante Vázquez.-** En virtud de que, este punto, se encuentra íntimamente relacionado con el punto anterior, de la presente sesión, en donde se confirmó la inexistencia de la información solicitada, es por tal motivo que me permitiré obviar los antecedentes, externando a ustedes lo siguiente:

**I.**- Este Comité de Transparencia es competente para conocer, sustanciar y resolver la solicitud del ejercicio de los derechos de Acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), de conformidad con los artículos 68 al 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación con el artículo 59 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco.

**II.-** De conformidad con el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y del artículo 55 punto 1 fracción II, 59, 60 punto 1 y 61 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus Municipios, lo que se propone a ustedes, es que el presente asunto sea **resuelto en sentido improcedente respecto del el acceso a lo solicitado** **por ser inexistente, en virtud de haber sido destruida dicha información**.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

***Artículo 76.*** *Respuesta de Protección - Sentido*

*1. El Comité de Transparencia puede dar respuesta una solicitud de protección de información confidencial en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente.*

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus Municipios

***Artículo 55.*** *Ejercicio de Derechos ARCO — Improcedencia.*

*1. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente en los siguientes casos:*

*I…*

*II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;*

*III a IX. . . .*

***Artículo 60.*** *Ejercicio de Derechos ARCO — Sentido de la resolución.*

*1. El Comité de transparencia puede resolver una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, en* ***sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente.***

Por los motivos y razones expuestos en el rubro de los considerandos, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

**R E S O L U C I O N:**

**Primero.-** De conformidad con el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y del artículo 55, punto 1, fracción II, 59 y 60 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus Municipios **se resuelve en sentido improcedente el acceso a lo solicitado** **por ser inexistente, en virtud de haber sido destruida la información solicitada, al haber sido destruida toda aquella generada en el Organismo, desde 2010 y años anteriores** que contenía la información solicitada y por ende los datos personales del solicitante.

**Segundo.-** Se anexa al presente el memorándum MDRH/158/2023 signado por parte de la Tanía Elizabeth Sánchez García, Directora del Área de Recursos Humanos, de este sujeto obligado, así como el acta de hechos que motivo la destrucción de documentos del archivo del periodo y anteriores.

**Tercero.-** Notifíquese la presente resolución a la solicitante en el correo electrónico proporcionado en su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 numeral 1 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 86 Y 87 fracción II del Reglamento de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Cuarto.**- Una vez realizado lo anterior, archívese el presente asunto como concluido. Lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 2 Fracciones I, II, y III, 3, 24 numeral 1 Fracción V, 25 Fracción VII, 32 fracción III, 85 y 86 numeral 1 Fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 55 punto 1 fracción II, 59 y 60 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus Municipios en relación con 3 numeral 1, fracciones IX y X, 30 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco, así como los diversos 86 y 87 fracción II del Reglamento de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**5.- Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la procedencia de la solicitud del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) registrada bajo el número de expediente ARCO/005/2023.**

**Voz Lic. José Antonio Castañeda Castellanos.-** Nuevamente cedo el uso de la voz al Lic. Miguel Escalante Vázquez, secretario de este comité, para que dé cuenta del presente punto. **Voz** **Lic. Miguel Escalante Vázquez.-** Gracias, externarles que el análisis y resolución de la propuesta de mérito, se harán a la luz del Título Tercero – “Derechos de los titulares y su ejercicio”, Capítulo I “Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición”, y Capítulo II “Ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición”; señalados en los artículos 45 al 62, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y para tal efecto se toman en consideración los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**a).-** Con fecha 01 uno de marzo de este año se recibió de forma escrita en la Unidad de Transparencia de este Organismo, la solicitud de ejercicio de derechos A.R.C.O. realizada por parte de los C.C. (eliminado nombre propio),, ambos de apellidos (eliminado nombre propio), mediante la cual piden de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, lo siguiente:

***“...Copia simple de comparecencia en expediente 396/2022 en UAVIFAM Parque undido fecha 7/enero/23. Anexa copia INE (sic)***

**b).-** Analizada que fue la solicitud, de referencia y sus anexos, tales como la identificación oficial con fotografía de ambos solicitantes y por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus Municipios, la solicitud de ejercicio de derechos A.R.C.O fue admitida oficialmente el día 07 siete de marzo del año en curso y se abrió el procedimiento administrativo número de expediente ARCO/005/2023. Admisión la cual fue notificada a los solicitantes por medio de los estrados de la Unidad de Transparencia del Organismo, en razón que no señalaron correo electrónico para recibir notificaciones de forma electrónica.

**c).**- El día 01 uno de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se envió el memorándum número UT/033/2023 dirigido a la Licenciada Benigna Citlali López Guzmán, Coordinadora de Programas de este sujeto obligado, a fin de que remitiera a esta Unidad de Transparencia la información solicitada.

**d)**.- El día 08 ocho de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, mediante memorándum MCP099/2023, la Licenciada Benigna Citlali López Guzmán, Coordinadora de Programas, de este sujeto obligado, dio respuesta a lo solicitado, e informó en lo que aquí interesa, lo siguiente:

1. *…… En el expediente administrativo no obra ninguna comparecencia realizada a los C.C. (eliminado nombre propio),* *de apellidos (eliminado nombre propio).*
2. *En el expediente administrativo se advierte que no existe ninguna comparecencia con fecha 07 de enero del año 2023.*
3. *En el expediente administrativo se advierte que el C. (eliminado nombre propio),* *junto con la C. (eliminado nombre propio),* *realizaron el reporte de maltrato de la adulta mayor la C. (eliminado nombre propio), por el cual se dio apertura al expediente que nos ocupa.*
4. *En el expediente administrativo se advierte que existe una comparecencia realizada a la C. (eliminado nombre propio), con fecha 03 de febrero del año 2023.*
5. *Se remite copia simple de la comparecencia anteriormente señalada, que obra en el expediente número 396/22 perteneciente a la Unidad de Atención a la Violencia Familiar Parque Hundido.*

*…….*

*Sin más por el momento me despido y quedo atenta a cualquier duda y/o aclaración.*

**e).-** Para la debida atención de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO/005/2023 y cumplir con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité debe resolver respecto de la solicitud de derechos ARCO, con base a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.**- El Comité de Transparencia es competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo establecido en el artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en lo previsto en los numerales 59, 68 al 76 y 87 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y 15 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, toda vez que es una atribución de dicho comité el Resolver las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO que le presenten.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco

***“…Artículo 87.*** *Comité de Transparencia — Atribuciones.*

*1. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

*(…)*

*IX. Resolver las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO que le presenten al responsable…”*

**II.-** Que el artículo 45, numerales 1 y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios estipula a la letra lo siguiente:

***“…Artículo 45. Derechos ARCO — Procedencia.***

*1.-**En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro…”*

*2.* ***Los datos personales sólo podrán ser proporcionados a su titular****, a su representante, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos de esta Ley.*

*3…*

***Artículo 55. Ejercicio de Derechos ARCO — Improcedencia.***

1. *El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente en los siguientes casos:*

*I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;*

*II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;*

*III. Cuando exista un impedimento legal;*

*IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*

*V a X…*

**III.-** Que de conformidad con el artículo 55 punto 1 fracciones I, II y III, 59, 60 punto 1 y 61 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus Municipios y a juicio del suscrito, la información solicitada es decir, el autorizar la entrega de copia simple de una comparecencia en expediente 316/2022 de fecha 07 de enero del año en curso, relacionada con la solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), no sería posible entregarla a los solicitantes, es decir, lo que se propone a ustedes es que se resuelva **en sentido improcedente**, por los siguientes motivos:

* Si bien es cierto, los solicitantes, acreditaron su identidad, mediante documento idóneo, como lo es la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, también lo es, que la comparecencia solicitada a nombre de ellos, no obra dentro del expediente, siendo la misma inexistente, por no haberse generado.
* Existe una comparecencia de fecha 03 de febrero de este año, pero esta, no corresponde a ninguno de los solicitantes, es decir, ninguno de ellos es el titular de la información y datos personales ahí contenidos.
* De la comparecencia remitida por el área requerida, se advierte que contiene información personal y/o datos personales *(como lo es el nombre*) de otras personas físicas involucradas en el expediente señalado en la solicitud.
* De autorizarse la comparecencia de fecha 03 de febrero de este año, se lesionarían derechos de terceros ajenos a las personas que ejercitan su derecho ARCO, pues, como se desprende del memorándum de respuesta interna del área que genera, posee o administra la información, dicha comparecencia pertenece a un tercero ajeno a los solicitantes. Aunado a lo anterior, se deberá considerar que por un lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que todo sujeto obligado debe de proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizado y por otro, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus Municipios, señala que toda transferencias de datos personales, se encuentra sujeta al consentimiento del titular, salvo las excepciones

previstas en el artículo 75 punto 1 fracciones I a la VII y puntos 2 y 3 de dicha ley, sin embargo del análisis de dicho numeral, no se advierte que se configure ninguna de las hipótesis ahí enumeradas, por lo que forzosamente se requería el consentimiento de los titulares de esos datos personales; consentimiento que en este caso, este Organismo no tiene. A continuación, se transcriben las disposiciones legales aplicables en ese sentido:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:*

*Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones*

*1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:*

*I a XIV.-*

*XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;*

*Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios*

*Artículo 70. Transferencias — Consentimiento.*

*1. Toda transferencia de datos personales sea nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en la presente Ley.*

Por todo lo anterior, se propone a ustedes que la resolución que se emita por este Comité, sea en sentido improcedente; ya que como quedó establecido, no hay ninguna comparecencia de los solicitantes, la existente no corresponde a ellos y por ende existe un impedimento legal para proporcionarla a los solicitantes, pues este Organismo no cuenta con la autorización o consentimiento de los titulares de esos datos personales, para difundirlos a terceros.

**IV.-** En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de resolver sobre la procedencia de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) y en uso de las atribuciones que la ley de la materia le confiere al Comité de Transparencia, bajo el siguiente fundamento:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

***Artículo 76.*** *Respuesta de Protección - Sentido*

*1. El Comité de Transparencia puede dar respuesta una solicitud de protección de información confidencial en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente.*

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus Municipios

***Artículo 60.*** *Ejercicio de Derechos ARCO — Sentido de la resolución.*

*1. El Comité de transparencia puede resolver una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente.*

Este Comité de Transparencia emite de forma unánime la siguiente:

**R E S O L U C I O N:**

**Primero.-** De conformidad con el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y del artículo 59 y 60 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados y sus Municipios **se resuelve en sentido improcedente el acceso a lo solicitado**, ya que no hay ninguna comparecencia de los solicitantes, la existente (/de fecha 03 de febrero de 2023) no corresponde a ellos y porque existe un impedimento legal para proporcionarla a los solicitantes, pues este Organismo no cuenta con la autorización o consentimiento de los titulares de esos datos personales, para difundirlos a terceros.

**Segundo.-** Se instruye al Secretario del Comité de Transparencia, a fin de que notifique la presente resolución a los solicitantes en el correo electrónico proporcionado en su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 numeral 1 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 86 y 87 fracción II del Reglamento de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, anexando para tal efecto, los memorándums que resultaron al integrar la solicitud.

**6.- Confirmación, modificación o revocación de la propuesta inicial de reserva parcial de información a que alude el memorándum MCP105/2023 emitido por parte de la Coordinadora de Programas de este Organismo, quien pone a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación inicial de reserva de la información solicitada dentro del expediente A.R.C.O/06/2023 de conformidad con los artículos 17 punto 1 fracciones II y IV, 18 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se trata de información con características de reservada.**

**Voz Lic. José Antonio Castañeda Castellanos.-** Cedo el uso de la voz al Lic. Miguel Escalante Vázquez, secretario de este comité, para que dé cuenta del presente punto.

**Voz** **Lic. Miguel Escalante Vázquez.-** El día 06 seis de marzo del año en curso, se recibió en este Organismo de forma escrita, la solicitud de derechos ARCO, registrada bajo el número de **expediente A.R.C.O/06/2023** mediante la cual la solicitante pide:

***“...Requiero y solicito copias certificadas del oficio DIPPNNA/0307/2023 y las declaraciones que haya emitido el menor*** *(eliminado nombre propio),****, y cualquier carpeta u oficio relacionado con el menor*** *(eliminado nombre propio),* ***me sea proporcionada con respecto a los oficios o denuncias hechas en mi contra. (sic)***

Analizada que fue la solicitud y los documentos que anexó la solicitante, *(credencial para votar con fotografía, acta de nacimiento del menor de edad, y carta en donde bajo protesta de decir verdad, manifiesta ejercer la patria potestad y que no le ha sido restringida)* dicha solicitud le fue admitida oficialmente el día 09 nueve de marzo del año en curso.

Por ello, el día 09 nueve de marzo del año en curso, se solicitó la información al área generadora, es decir, a la Coordinación de Programas, misma que el día 28 veintiocho de octubre respondió lo siguiente:

*En respuesta al memorándum número UT/037/2023, de fecha 09 nueve de marzo del año en curso, derivado del expediente A.R.C.O/06/2023 que se integra en esa Unidad de Transparencia en virtud de una solicitud de ejercicio de derechos A.R.C.O. presentado por la* ***C.*** *(eliminado nombre propio), en donde solicita:*

***".... Requiero y solicito copias certificadas del oficio DIPPNNA/0307/2023 y las declaraciones que haya emitido el menor*** *(eliminado nombre propio)****, y cualquier carpeta u oficio relacionado con el menor*** *(eliminado nombre propio),* ***me sea proporcionada con respecto a los oficios o denuncias hechas en mi contra.” (sic)***

*Al respecto hago de su conocimiento que los documentos solicitados forman parte integral del expediente administrativo registrado bajo el número 018/2023, el cual se encuentra en atención, seguimiento e integración en la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dependiente de esta Coordinación a mi cargo, el cual tuvo origen en virtud de que el niño*

*E.L.M.D.R. fue puesto a disposición de la citada Delegación, por parte del Agente del Ministerio Público, quien abrió una carpeta de investigación por una denuncia presentada en contra de la progenitora (ahora solicitante), del menor de edad, por el delito de maltrato infantil, cometido en agravio del infante, en cuyo favor de dictaron medidas de protección, para proteger su vida e integridad física y psicológica. Actualmente se está llevando a cabo un diseño, ejecución y supervisión de un plan integral de restitución de derechos en beneficio del niño, de conformidad con las facultades que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco le otorgan a la Delegación Institucional.*

*Es por ello que, a través de este conducto envío el expediente original antes señalado, el cual contiene tres oficios signados por el Agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación, los cuales están estrictamente vinculados con los hechos que se investigan en la carpeta de investigación. De igual forma contiene el oficio DIPPNNA/0307/2023 signado por la Delegada Institucional, así como la diligencia de escucha del menor de edad E.L.M.D.R. llevada a cabo por parte del equipo interdisciplinario de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**.*

*En razón de lo anterior, desde este momento solicito la clasificación inicial de reserva de la información contenida en los tres oficios signados por el Agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación, así como de aquella relativa a la diligencia de escucha del menor de edad E.L.M.D.R. desahogada por el personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, puesto que los oficios mencionados forma parte de la carpeta de investigación que se encuentra en integración en la agencia del Ministerio Publico que conoce de los hechos denunciados, en tanto que la diligencia de escucha del menor de edad, es parte integral del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, integrado por actuaciones realizadas por parte del equipo interdisciplinario, tendientes a restituir plenamente los derechos del niño involucrado, los cuales presuntamente le han sido vulnerados por su progenitora. Dicha clasificación inicial de reserva se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Guadalajara, Jalisco, por lo que para tal efecto se proponen los siguientes elementos que la motivan y justifican:*

1. ***Catálogo.*** *- Articulo 17 Punto 1, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.*

1. ***Negación****. - Articulo 18 de la Ley de Transparencia. (justificación)*

***I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;***

*La negación de la información se encuentra prevista en las hipótesis del articulo 17 Punto 1, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que a la letra dice:*

***Artículo 17****. Información reservada- Catálogo*

*1. Es información reservada: (…)*

*II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;*

*IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;*

***II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;***

*Se cumple con este requerimiento, toda vez que los oficios solicitados, forman parte de una carpeta de investigación de hechos presuntamente constitutivos de delitos, la cual se encuentra en trámite ante el Ministerio Público, que se encuentra a cargo de la investigación de dichos ilícitos, en tanto que la diligencia de escucha de menor de edad, es parte integral de las actuaciones, diligencias o constancias del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio registrado bajo el número 018/2023, mismo que aún se encuentra en trámite ante la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes de este Organismo y está integrado por actuaciones realizadas por parte del equipo interdisciplinario, tendientes a restituir plenamente los derechos del niño involucrado, por lo que, de ser expuesto a la luz pública, se incumpliría por parte de este Organismo, con las obligaciones y prohibiciones contenidas en el artículo 25 fracciones XV y XX, y 26 fracción V de la citada Ley de Transparencia, por lo que se considera que deberá prevalecer el interés superior de la niñez, ya que se busca salvaguardar su vida y su integridad física y emocional del menor de edad involucrado en los hechos denunciados.*

***III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;***

*Se estima que en caso de que la información fuese revelada, se afectarían o entorpecerían las investigaciones ministeriales, a través de la cuales dicha autoridad se encuentra reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos, así como los datos de prueba para resolver dicha investigación; afectado con ello a las posibles víctimas del ilícito que se investiga, puesto que pudiese influir o impactar en el no ejercicio de la acción penal y en la posible reparación del daño. En el mimo sentido, se considera que, si se revelara la diligencia de escucha de menor desahogada por el equipo interdisciplinario de la Delegación, pudiese afectar en la debida restitución de sus derechos que le han sido vulnerados, como lo son los de propiciar su salud física y psicológica, desde luego sin pasar por alto que dicha diligencia forma parte integral de un expediente cuyo procedimiento se sigue en forma de juicio y actualmente se encuentra en atención, seguimiento e integración en la Delegación Institucional y tuvo inicio en virtud de la puesta a disposición del niño, por la presunta comisión de un delito en su agravio.*

*Así, realizando un ejercicio de ponderación de los derechos humanos del niño, (como lo es el derecho a la vida, la supervivencia, el desarrollo y máximo bienestar, a desarrollarse en un ambiente familiar sano, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como el de la protección a su salud), contra el derecho de acceso a información que ejercita su progenitora, se considera que debe de prevalecer el primero de ellos en favor del menor de edad, conforme las disposiciones contenidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, en la ley General de Victimas, así como en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, a través del cual, las autoridades de este País, se comprometen a asegurar a Niñas, Niños y Adolescentes la protección y cuidados que sean necesarios para su bienestar y en donde además se señala que en toda determinación que se tome en relación a Niñas, Niños y Adolescentes, deberá atenderse el interés superior del niño.*

***IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

*Se cumple con este principio, ya que si bien es cierto, la persona interesada tiene derecho a ejercitar su derecho humano a la información, y/o a ejercitar sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, u Oposición (derechos ARCO), también lo es que el interés superior de la niñez, es un principio que supera el derecho de acceso a la información, puesto que el menor de edad, tienen el derecho humano a la vida, la supervivencia, el desarrollo y máximo bienestar, a desarrollarse en un ambiente familiar sano, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como el de la protección a su salud, pues como ya se expuso, el hacer pública la información o permitir su acceso, implicaría poner en riesgo la debida restitución de sus derechos, mediante el Plan Integral de restitución que actualmente se está ejecutando e su beneficio.*

1. *Se propone a los integrantes del Comité de Transparencia, que el periodo y extinción de reserva de los documentos que nos ocupan y que se integra en la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sea por un término de 3 años, de conformidad con el artículo 19 punto 1 de la Ley de Transparencia en cita.*

*Finalmente, es necesario precisar, que no existe inconveniente legal alguno, para que a la solicitante le sea autorizado el oficio número DIPPNNA/0307/2023 en copia certificada, ya que dicho documento está dirigido a la propia solicitante, y a través del mismo se le realizó una notificación sobre la guarda y cuidado del menor de edad.*

*Sin otro particular, le envío un cordial saludo.*

1. ***Desarrollo del acuerdo de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de Versiones públicas:***

Se cumple de forma cabal con dichos Lineamientos, ya que la propuesta de reserva, se realizan respecto a un caso en particular y precisamente surge a partir de que se recibió la solicitud de acceso a la Información, referida dentro de la presente sesión, así como con lo señalado en el artículo décimo cuarto de dichos lineamientos, conforme a lo siguiente:

1. **El nombre del sujeto obligado:** Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara.
2. **El área generadora de la información y/o quien la tenga en su poder:** Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dependiente de la Coordinación de Programas.
3. **Fracción del numeral séptimo de los presentes lineamientos que da origen a la reserva;** Fracción I de los Lineamientos señalados con anterioridad, pues deriva de una solicitud de acceso a información.
4. **La fecha de la Clasificación:** 14 de marzo de 2023.
5. **El fundamento legal de la clasificación:** De conformidad con los artículos cuarto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo segundo, décimo tercero, trigésimo fracciones I y II puntos 1 y 2 y trigésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de Versiones públicas, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el artículo 17 punto 1 fracciones II y IV, 18 puntos 1 y 2 de la citada Ley de Transparencia.
6. **Razones y motivos de la clasificación:** Los documentos solicitados forman parte integral del expediente administrativo registrado bajo el número 018/2023, el cual se encuentra en atención, seguimiento e integración en la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dependiente de esta Coordinación a mi cargo, el cual tuvo origen en virtud de que el niño E.L.M.D.R. fue puesto a disposición de la citada Delegación, por parte del Agente del Ministerio Público, quien abrió una carpeta de investigación por una denuncia presentada en contra de la progenitora (ahora solicitante), del menor de edad, por el delito de maltrato infantil, cometido en agravio del infante, en cuyo favor de dictaron medidas de protección, para proteger su vida e integridad física y psicológica. Actualmente se está llevando a cabo un diseño, ejecución y supervisión de un plan integral de restitución de derechos en beneficio del niño, de conformidad con las facultades que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco le otorgan a la Delegación Institucional. De igual forma los tres oficios signados por el Agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación, forman parte de la carpeta de investigación que se encuentra en integración en la agencia del Ministerio Publico que conoce de los hechos denunciados y la diligencia de escucha del menor de edad E.L.M.D.R. desahogada por el personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, es parte integral del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, integrado por actuaciones realizadas por parte del equipo interdisciplinario, tendientes a restituir plenamente los derechos del niño involucrado, los cuales presuntamente le han sido vulnerados por su progenitora.
7. **Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial.** Se trata de clasificación de reserva total, de dichos oficios y de la escucha del menor de edad
8. **En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas.** No aplica.
9. **En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación;** 14 de marzo de 2023.
10. **El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga:** La reserva de la información es por tres años, atendiendo a lo estipulado por el artículo 19.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**.**
11. **La fecha en que culmina el plazo de la clasificación:** La reserva inicia el 14 catorce de marzo de 2023 (dos mil veintitrés) y concluye el día 14 catorce de marzo de 2026 (dos mil veintiséis)**.**
12. **Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican.** En su totalidad, el contenido de los tres oficios signados por el Agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación, así como de aquella relativa a la diligencia de escucha del menor de edad E.L.M.D.R. desahogada por el personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Con base en lo anteriormente expuesto este Comité de Transparencia tiene a bien, determinar y **APROBAR POR UNANIMIDAD**, el siguiente punto de:

**ACUERDO ÚNICO. -** Se confirma la propuesta inicial de Clasificación de Reserva, realizada por parte de la Coordinación de Programas, de la cual Depende la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el sentido de que la información contenida en los tres oficios signados por el Agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación, así como de aquella relativa a la diligencia de escucha del menor de edad E.L.M.D.R. de dicho expediente, queda clasificada como reservada.

**7.- Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la procedencia de la solicitud del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) registrada bajo el número de expediente ARCO/006/2023.**

**Voz Lic. José Antonio Castañeda Castellanos. -** Nuevamente cedo el uso de la voz al Lic. Miguel Escalante Vázquez, secretario de este comité, para que dé cuenta del presente punto. **Voz** **Lic. Miguel Escalante Vázquez.-** Gracias, externarles que el análisis y resolución de la propuesta de mérito, se harán a la luz del Título Tercero – “Derechos de los titulares y su ejercicio”, Capítulo I “Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición”, y Capítulo II “Ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición”; señalados en los artículos 45 al 62, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y para tal efecto se toman en consideración los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**a).-** Como ya se dijo con anterioridad, con fecha 06 seis de marzo del año en curso, de forma escrita, se recibió en este Organismo vía correo electrónico Institucional, la solicitud de derechos ARCO, registrada bajo el número de **expediente A.R.C.O/06/2023** mediante la cual la solicitante pide:

***“...Requiero y solicito copias certificadas del oficio DIPPNNA/0307/2023 y las declaraciones que haya emitido el menor*** *(eliminado nombre propio),* ***y cualquier carpeta u oficio relacionado con el menor*** *(eliminado nombre propio),* ***me sea proporcionada con respecto a los oficios o denuncias hechas en mi contra. (sic)***

**b).-** Analizada que fue la solicitud, de referencia y sus anexos, y por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus Municipios, la solicitud de ejercicio de derechos A.R.C.O fue admitida oficialmente el día 09 nueve de marzo del año en curso y se abrió el procedimiento administrativo número de expediente ARCO/006/2023.

**c).**- El mismo día 09 nueve de marzo, se envió el memorándum número UT/037/2023 dirigido a la Licenciada Benigna Citlali López Guzmán, Coordinadora de Programas de este sujeto obligado, a fin de que remitiera a esta Unidad de Transparencia la información solicitada.

**d)**.- El día 13 trece de marzo del año 2023 dos mil veintidós, mediante memorándum MCP105/2023, la Licenciada Benigna Citlali López Guzmán, Coordinadora de Programas, de este sujeto obligado, realizó la propuesta inicial de Clasificación de información, por tener características de información reservada y de igual forma proporcionó el oficio solicitado bajo el número DIPPNNA/0307/2023, conforme se advierte de los siguientes textos que a continuación se transcriben:

Página 1 párrafo quinto”

*“…desde este momento solicito la clasificación inicial de reserva de la información contenida en los tres oficios signados por el Agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación, así como de aquella relativa a la diligencia de escucha del menor de edad E.L.M.D.R. desahogada por el personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, puesto que los oficios mencionados forma parte de la carpeta de investigación que se encuentra en integración en la agencia del Ministerio Publico que conoce de los hechos denunciados, en tanto que la diligencia de escucha del menor de edad, es parte integral del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, integrado por actuaciones realizadas por parte del equipo interdisciplinario, tendientes a restituir plenamente los derechos del niño involucrado, los cuales presuntamente le han sido vulnerados por su progenitora..”….*

Página 4 último párrafo:

*Finalmente, es necesario precisar, que no existe inconveniente legal alguno, para que a la solicitante le sea autorizado el oficio número DIPPNNA/0307/2023 en copia certificada, ya que dicho documento está dirigido a la propia solicitante, y a través del mismo se le realizó una notificación sobre la guarda y cuidado del menor de edad.*

**e).-** Para la debida atención de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO/006/2023 y cumplir con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité debe resolver respecto de la solicitud de derechos ARCO, con base a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.**- El Comité de Transparencia es competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo establecido en el artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en lo previsto en los numerales 59, 68 al 76 y 87 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y 15 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, toda vez que es una atribución de dicho comité el Resolver las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO que le presenten.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco

***“…Artículo 87.*** *Comité de Transparencia — Atribuciones.*

*1. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

*(…)*

*IX. Resolver las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO que le presenten al responsable…”*

**II.-** Que el artículo 45, numerales 1 y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios estipula a la letra lo siguiente:

***“…Artículo 45. Derechos ARCO — Procedencia.***

*1.-**En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro…”*

*2. Los datos personales sólo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos de esta Ley.*

*3…*

***Artículo 55. Ejercicio de Derechos ARCO — Improcedencia.***

*1. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente en los siguientes casos:*

*I. a II…*

*III. Cuando exista un impedimento legal;*

*IV. a X…*

**III.-** Que de conformidad con el artículo 55 punto 1 fracción II, 59, 60 punto 1 y 61 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus Municipios y a juicio del suscrito, la información remitida por la Coordinación de Programas de este Organismo, relacionada con la solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) relativa a las copias certificadas del oficio DIPPNNA/0307/2023, a las declaraciones que haya emitido el menor de edad ahí mencionado y a los oficios relacionados con dicho infante, solo sería procedente entregar a la solicitante el primero de dicho documentos, es decir, copia certificada del oficio DIPPNNA/0307/2023, o sea, lo que se propone a ustedes es que se resuelva **en sentido procedente parcialmente en virtud de existir un impedimento legal para proporcionar la totalidad de la información solicitada, pues parte de la información solicitada** *(los oficios signados por el Agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación, así como la diligencia de escucha del menor de edad E.L.M.D.R)* **fue clasificada por los integrantes del Comité de Transparencia, como información reservada.**

Luego entonces solo sería viable y procedente autorizar la entrega del oficio número DIPPNNA/0307/2023 en copia certificada, ya que dicho documento está dirigido a la propia solicitante y a través del mismo se le realizó una notificación sobre la guarda y cuidado del menor de edad.

Consecuentemente se propone negar el acceso a la siguiente información:

La contenida en los oficios signados por el Agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación, así como la diligencia de escucha del menor de edad E.L.M.D.R)

Lo anterior, se fortalece con los siguientes razonamientos:

* Parte de la información solicitada fue clasificada como información reservada por los integrantes del comité de Transparencia.
* Del memorándum remitido por la Coordinación de Programas de este Organismo, se desprende que no existe inconveniente legal alguno, para que a la solicitante le sea autorizado el oficio número DIPPNNA/0307/2023 en copia certificada, ya que dicho documento está dirigido a la propia solicitante, y a través del mismo se le realizó una notificación sobre la guarda y cuidado del menor de edad.

Sirve de fundamento legal, lo siguiente:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*

*Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones*

*1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:*

*I a XIV.-*

*XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;*

**IV.-** En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de resolver sobre la procedencia de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) y en uso de las atribuciones que la ley de la materia le confiere al Comité de Transparencia, bajo el siguiente fundamento:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

***Artículo 76.*** *Respuesta de Protección - Sentido*

*1. El Comité de Transparencia puede dar respuesta una solicitud de protección de información confidencial en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente.*

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus Municipios

***Artículo 60.*** *Ejercicio de Derechos ARCO — Sentido de la resolución.*

*1. El Comité de transparencia puede resolver una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente.*

Este Comité de Transparencia emite de forma unánime la siguiente:

**R E S O L U C I O N:**

**Primero.-** De conformidad con el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y del artículo 59 y 60 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados y sus Municipios **se resuelve en sentido procedente parcialmente el acceso a lo solicitado**, en virtud de que parte de la información solicitada como lo son los oficios signados por el Agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación, así como la diligencia de escucha del menor de edad E.L.M.D.R. está clasificada como reservada.

**Segundo.-** La información le será proporcionada a la solicitante, mediante la reproducción de documentos y será necesario que, realice previamente el pago de los derechos correspondientes, a razón de $ 24.00 veinticuatro pesos, conforme a la Ley de Transparencia en su artículo 89 punto 1 fracción III, en relación con el artículo 74 fracción IV inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara para el ejercicio fiscal 2023, por concepto de derechos. El pago de la reproducción de documentos en copia certificada, deberá realizarlo en la caja que se encuentra en la oficina de la Dirección de Área de Finanzas de este Organismo ubicada en la Avenida Eulogio Parra número 2539 de la Colonia Lomas de Guevara, del Municipio de Guadalajara Jalisco, en horario comprendido de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes. La reproducción de documentos, le será entregada a la titular de los datos personales en este mismo domicilio, pero en la oficina de la Unidad de Transparencia, toda vez que resulta necesario que acredite su identidad al recibirlos. La información le será entregada dentro de los cinco días posteriores al pago efectuado, contados a partir de que acredite y exhiba el comprobante del pago realizado por dicho concepto.

Tiene fundamento lo anterior en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica vigente, en donde se señala:

***Artículo 17.*** *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

***Artículo 141.*** *En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

*I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

*II. El costo de envío, en su caso, y*

*III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.*

*Párrafo tercero.- . . .*

**Tercero.-** Se instruye al Secretario del Comité de Transparencia, a fin de que notifique la presente resolución a la solicitante en el correo electrónico proporcionado en su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 numeral 1 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 86 y 87 fracción II del Reglamento de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, anexando para tal efecto, los memorándum que resultaron al integrar la solicitud.

**8.- Asuntos Generales.- Voz Lic. José Antonio Castañeda Castellanos** Presidente del Comité: ¿Existe algún tema adicional a tratar en esta sesión?Al no existir tema alguno por tratar en la presente sesión, pasamos a la clausura de la Sesión.

**9.- Clausura de la Sesión.- Voz Lic. José Antonio Castañeda Castellanos** Presidente del Comité: No habiendo más asuntos a tratar, doy por clausurada la presente sesión, siendo las 13:36 trece horas con treinta y seis minutos del día de hoy 14 catorce del mes de marzo del año 2023 dos mil veintitrés; agradeciendo su asistencia ¡Gracias!.Levantándose la presente acta en vía de constancia, firmando en ella quienes intervinieron.

**Lic. José Antonio Castañeda Castellanos**

Director Jurídico y Presidente del Comité de Transparencia del OPD denominado del Sistema DIF Guadalajara

**Lic. Miguel Escalante Vázquez**

Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité de Transparencia del OPD denominado Sistema del Sistema DIF Guadalajara

**Lic. en C.P. Berenice Cárabez Hernández**

Contralora y Miembro del Comité de Transparencia del OPD denominado Sistema del Sistema DIF Guadalajara.